



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE Nº 212 A LA GACETA Nº 187

Año CXLIV

San José, Costa Rica, lunes 3 de octubre del 2022

92 páginas

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RÉGIMEN MUNICIPAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0069-IE-2022 DEL 30 DE SETIEMBRE DE 2022

FIJACIÓN TARIFARIA DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DE 2022 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022.

ET-084-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, , la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.
- XI.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XII.** Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la IE actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- XIII.** Que el 25 de febrero del 2022, mediante la resolución RE-012-IE-2022, la IE actualizó el margen de comercialización y distribución de GLP (ET-017-2022).
- XIV.** Que el 7 de abril de 2022, mediante el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en el Alcance 93 de La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, se actualizaron los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 1 de mayo de 2022.
- XV.** Que el 18 de abril de 2022, mediante la nota EEF-0093-2022, Recope envía el cálculo de diferencial de precios de marzo e información relacionada. (folio 98)
- XVI.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de*

poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” del 26 de abril de 2022.

- XVII.** Que el 12 de mayo de 2022, mediante la resolución RE-029-IE-2022 publicada en el Alcance 98 a la Gaceta 90 del 17 de mayo de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 43531-H (ET-040-2022).
- XVIII.** Que el 16 de mayo de 2022, mediante la nota EEF-0109-2022, Recope envía el cálculo de diferencial de precios de abril e información relacionada. (folio 98)
- XIX.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XX.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XXI.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la nota EEF-0127-2022, Recope envía el cálculo de diferencial de precios de mayo e información relacionada. (folio 98)
- XXII.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XXIII.** Que el 5 de julio de 2022, se publicó en el Alcance 137 a la Gaceta 127 el decreto legislativo N° 10295 Ley para detener temporalmente el incremento del impuesto único a los combustibles
- XXIV.** Que el 15 de julio de 2022, mediante la nota EEF-0151-2022, Recope envía el cálculo de diferencial de precios de junio e información relacionada. (folio 98)

- XXV.** Que el 21 de julio de 2022, mediante la resolución RE-0055-IE-2022 publicada en el Alcance 157 a la Gaceta 142 del 27 de julio de 2022, la IE actualiza el margen de comercialización del envasador de Gas Licuado de Petróleo (LPG).
- XXVI.** Que el 16 de agosto de 2022, mediante la nota EEF-0170-2022, Recope envía el cálculo de diferencial de precios de julio e información relacionada. (folio 98)
- XXVII.** Que el 9 de setiembre de 2022, Recope mediante el oficio P-0430-2022 presentó la información para que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente al mes de setiembre del 2022. (folio 98)
- XXVIII.** Que el 13 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0728-IE-2022 la IE le solicita a Recope completar información regulatoria esencial requerida para la apertura de oficio del estudio extraordinario de precios de setiembre 2022. Así mismo, esta Intendencia, rechazó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información correspondiente al *“Anexo 1 Informe de compras*, cargado por Recope, considerando que no cumplía con lo dispuesto en las resoluciones RE-0024-J2022, RE-0070-IE-2020, RE-0093-IE-2020, RE-0054-IE-2022. (folio 98)
- XXIX.** Que el 14 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0730-IE-2022, la IE en complemento al oficio OF-0728-IE-2022, le solicita a Recope completar información regulatoria esencial requerida para la apertura de oficio del estudio extraordinario de precios de setiembre 2022. (folio 98)
- XXX.** Que el 14 de setiembre de 2022, Recope mediante el oficio GG-0451-2022, dio respuesta a los oficios OF-0728-IE-2022 y OF-0730-IE-2022. (folio 98)
- XXXI.** Que el 14 de setiembre de 2022 Recope mediante el oficio EEF-0190-2022 remitió copia de contrataciones vigentes para la importación de combustibles. (folio 98)
- XXXII.** Que el 14 de setiembre de 2022 Recope mediante el oficio EEF-0191-2022 remitió copia de las facturas de importación de combustibles y Costos de Importación y Exportación de Hidrocarburos de agosto de 2022. (folio 98)
- XXXIII.** Que el 16 de setiembre de 2022, la IE mediante oficio OF-0740-IE-2022, solicitó información regulatoria adicional requerida para la apertura de oficio del estudio extraordinario de precios de setiembre 2022. Así mismo, esta Intendencia, rechazó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información correspondiente al *“Anexo 3 Informe de Facturas de Importación”* cargado por Recope, considerando que no cumplía con lo dispuesto en la resolución RE-0054-IE-2022. (folio 98)
- XXXIV.** Que el 16 de setiembre de 2022, Recope mediante el oficio GG-0463-2022 remite respuesta al oficio OF-0740-IE-2022. (folio 98)

- XXXV.** Que el 21 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0750-IE-2022 la IE solicita al departamento de Gestión Documental la apertura del expediente denominado *“Estudio tarifario de oficio para el ajuste de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos que presta Recope para el mes de setiembre de 2022” (folios del 1 al 2).*
- XXXVI.** Que el 21 de setiembre de 2022, la IE emite el informe técnico IN-0116-IE-2022 *“Informe sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de setiembre de 2022, que presta Recope, de conformidad con la metodología RE-0024-JD-2022”* para ser sometido al proceso de consulta pública. (folios del 3 al 98).
- XXXVII.** Que el 21 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0757-IE-2022 la IE le solicita a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) proceder con la consulta pública respectiva. (folios del 99 al 102).
- XXXVIII.** Que el 27 de setiembre de 2022, mediante el ME-2110-DGAU-2022 se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (ET-084-2022 folios 120 al 125).
- XXXIX.** Que el 28 de setiembre de 2022, mediante el oficio IN-0713-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió únicamente una posición, por parte de Recope, la cual no fue admitida, por haber ingresado de manera extemporánea . (folios 126 al 127).
- XL.** Que el 28 de setiembre, mediante la resolución RE-0249-DGAU-2022, DGAU remitió la resolución de rechazo de la posición presentada por Recope por haberse presentado de manera extemporánea. (folios 128 al 130).
- XLI.** Que el 30 de setiembre de 2022, mediante el informe técnico IN-0124-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario de oficio y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del informe técnico IN-0124-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el

usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

Para fijar los precios, tarifas y tasas, la Aresep utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la Aresep de acuerdo con la ley. [...]

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que

pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la Aresep puede realizar, de oficio, la fijación. [...]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la Aresep de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones

extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:

- *Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- *Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario,

puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -8 de julio de 2022 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022 y la resolución RE-0093-IE-2020. Se empleó el último informe de compras disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) y enviado por Recope mediante oficios P-0430-2022 del 9 de setiembre, GG-0451-2022 del 14 de setiembre de 2022, GG-0463-2022 del 16 de setiembre de 2022, el cual contempla información de los embarques existentes entre el 12 de agosto de 2022 al 8 de setiembre de 2022, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 4 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Es importante indicar que mediante el oficio OF-0728-IE-2022 del 13 de setiembre de 2022, la Intendencia de Energía solicitó información regulatoria aclaratoria a Recope para mejor resolver, en la cual se solicitó remitir lo siguiente:

- 1. Remitir el anexo 2, recordar que ya con la entrada en vigencia de la RE-0054-IE-2022, se debe subir el archivo en el SIR, ya se habilitó la funcionalidad.*
- 2. Incluir como adjuntos las facturas que se tengan disponibles de los embarques que se están incluyendo en el Anexo A1 del mes de setiembre, con el fin de validar los datos. Al respecto, aunque ya se incluyeron varias, en caso de que hayan ingresado algunas nuevas en estos días, se le solicita remitirlas.*

Se observan diferencias entre los datos reportados remitidos en PDF y la base de datos, por favor indicar a qué se deben las diferencias, ver detalle en hoja de cálculos "Diferencias con BL y Factura" del Excel de revisión cargado al SIR.

3. *Respecto a la evolución de compra por tipo de producto se observan datos atípicos de acuerdo con la información histórica, específicamente:*
- *Se observa un aumento muy importante en la cantidad comprada de RON 91, se visualiza que hay un cargamento más, sin embargo la cantidad prácticamente duplica el histórico mensual que es muy estable. Favor indicar a que se debe lo anterior.*
 - *Se observa un aumento muy importante en la cantidad comprada de GLP, se visualiza que hay 4 cargamentos, sin embargo la cantidad es superior al patrón histórico mensual. Favor indicar a que se debe lo anterior.*
 - *Se observa una reducción muy importante en la cantidad comprada de Diésel y Jet Fuel, se visualiza una menor cantidad de embarques, sin embargo llama la atención que la cantidad comprada en el último mes es considerablemente menor a los meses anteriores. Favor indicar a que se debe lo anterior.*
4. *Las ventas totales estimadas del cuadro VTE_i de la hoja de cálculo LAL_it del documento Excel llamado “Anexo 9 Cálculo ALE feb-Jul 2022-RCP” no concuerdan con las ventas estimadas utilizadas en el cálculo del diferencial de los estudios tarifarios ET-097-2021, ET-018-2022 y el ET-031-2022.*
5. *En el anexo 9, archivo Excel llamado “Cálculo ALE Feb-Jul 2022”, se aprecia que la variable $VSE_{i,t}$ para la gasolina plus 91 tiene un valor de 397 563 022 litros (el dato de la celda es digitado, así que no hay trazabilidad para profundizar).*

Sin embargo, las estimaciones de ventas entregadas en el Anexo 8q mediante archivo Excel llamado “Anexo 8q. Diferencial Precios Ventas estimadas” tienen las estimaciones de ventas por producto y mes. Si se hace el ejercicio de sumar la proyección semestral (para el mismo producto gasolina plus 91 y periodo), se obtiene un total de 2 272 541 bb que equivalen a 361 304 454 litros, lo cual genera estimaciones múltiples para una misma variable. Lo mismo sucede con el resto de los productos. Se solicita aclarar la razón de la diferencias e indicar la estimación correcta.

Además, en la notas se indica que las VSE es el estimado de setiembre y plurianuales. Esta nota no se comprende

considerando que los valores deberían corresponder a los meses de octubre 2022 a marzo de 2023

- 6. Se solicita cargar al SIR el anexo 7 de la RE-0054-IE-2022, correspondiente al mes actual.*

Así mismo, mediante el oficio OF-0730-IE-2022 del 14 de setiembre de 2022, la IE en complemento al oficio OF-0728-IE-2022, solicitó información regulatoria aclaratoria a Recope para mejor resolver, en la cual se solicitó remitir lo siguiente:

- 1. Se identificaron inconsistencias en las ventas estimadas utilizadas para el cálculo de diferencial en los meses de marzo a junio y de junio a julio; además, estas ventas estimadas difieren de las ventas estimadas utilizadas en el cálculo de la variable $LAL_{i,t}$ de la ecuación 18 $ALE_{i,t}$ según lo observado en el anexo 8 del GAF-1108-2022. Al respecto, se le solicita indicar a que se deben estas diferencias y remitir los archivos de cálculo corregidos.*

El 14 de setiembre de 2022, Recope mediante el oficio número GG-0451-2022, suministra a la IE la información faltante y aclara parcialmente el último punto solicitado en el oficio OF-0728-IE-2022. Razón por lo cual, el 16 de setiembre del mismo año, se le remite oficio OF-0740-IE-2022 la Intendencia de Energía solicitó información regulatoria aclaratoria a Recope para mejor resolver, en la cual se solicitó remitir lo siguiente:

- 1. Se siguen observando diferencias entre los datos reportados remitidos en PDF y la base de datos, por favor corregir o indicar a qué se deben las diferencias, ver detalle en hoja de cálculos "Diferencias con BL y Factura" del Excel de revisión cargado al SIR (Sistema de Información Regulatoria).*
- 2. Para el embarque 2022098L28, se observa un aumento en la cantidad de barriles y litros reportados con respecto a la primera versión, sin embargo no se incluye BL, factura u otro documento que explique el cambio. Favor aclarar a que se debe el aumento.*
- 3. Respecto a la información suministrada en el Anexo 2, específicamente para el caso del Av-Gas se observa una diferencia importante con respecto al precio internacional de referencia, ver detalle en hoja precio FOB, favor aclarar a que se debe.*

4. *Se observa una diferencia cercana al 26% en el dato de costo portuario entre los anexos 1 y 3 de la RE-0054-IE-2022 cargados en el SIR para el mes de agosto, específicamente para el embarque 2022091G21 en los productos Ron 91 y Ron 95 por lo que se solicita realizar las modificaciones necesarias para que ambos datos sean consistentes.*

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)

<i>Fecha de BL</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>Producto</i>	<i>Litros</i>	<i>Costos CIF</i>	<i>Costo Portuario</i>	<i>Costo total Colones</i>
12/8/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	19 823 358	14 238 871,52	13 928,08	9 321 017 376,81
13/8/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 91	27 956 129	19 636 529,95	19 642,30	12 854 704 215,71
14/8/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 810 755	3 904 285,96	8 456,85	2 558 847 717,40
16/8/2022	Puma Energy	Av-Gas	146 677	184 441,36	-	120 620 591,73
18/8/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8 427 262	2 779 980,63	12 217,37	1 826 036 063,64
22/8/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	40 281 185	37 953 279,58	26 691,56	24 838 065 566,19
22/8/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	9 223 082	8 675 933,60	6 111,46	5 677 866 464,25
23/8/2022	Trafigura PTE Ltd	Bunker	20 086 311	10 454 579,56	33 798,19	6 859 168 304,19
26/8/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 91	23 547 531	16 297 543,95	16 338,80	10 668 920 413,08
26/8/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	24 213 566	17 142 766,01	16 801,03	11 221 979 333,69
27/8/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 830 970	4 015 868,24	8 456,85	2 631 820 073,71

2/9/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	39 725 215	35 551 011,02	27 375,12	23 267 481 811,06
2/9/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	7 952 536	7 110 256,65	5 480,22	4 653 535 366,77
3/9/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	10 334 155	3 436 580,87	12 217,37	2 255 438 175,40
5/9/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 91	48 396 443	30 251 793,83	33 090,78	19 805 648 267,48

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficios P-0430-2022 ,GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡653,98 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica.

Es importante aclarar que el periodo considerado va desde el 25 de agosto al 8 de setiembre, que incluye 15 registros para el tipo de cambio diario, ya que se repite para los días sábado y domingo el valor registrado para el viernes. Como se sabe el Banco Central no reporta para los fines de semana valores para el tipo de cambio, sin embargo en consulta realizada al Banco Central respecto al metodología empleada y a la mejor forma de tratar el registro de los fines de semana se indicó a Aresep:

“La metodología de cálculo solicitada se resumen en el Acuerdo de Junta Directiva, según documento adjunto. En el caso del valor de sábados y domingos, el Banco Central de Costa Rica no publica valores ya que en esos días el MONEX no opera. No obstante, en caso de requerir utilizarse un tipo de cambio de esos días, es correcto, repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado).”

El correo con la consulta enviada al BCCR por parte de Aresep, así como el documento entregado por Banco central que justifica lo anterior se puede encontrar en el anexo a este informe con el nombre “Metodología de cálculo TC SPNB BCCR-5974-2020-Art-15.pdf”.

De tal modo que, Aresep justifica el uso de 15 datos para calcular el promedio simple del tipo de cambio utilizado para la conversión a colones.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	Costo total Colones	Litros	Costo de adquisición
Av-Gas	120 620 591,73	146 676,64	822,36
Bunker	6 859 168 304,19	20 086 311,06	341,48
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	48 105 547 377,26	80 006 400,01	601,27
Gasolina RON 91	43 329 272 896,27	99 900 103,08	433,73
Gasolina RON 95	20 542 996 710,49	44 036 923,57	466,49
Jet fuel A-1	10 331 401 831,02	17 175 618,40	601,52
LPG (70-30)	9 272 142 030,15	42 403 141,36	218,67

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0064-IE-2022, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de

rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- *Diésel Pesado:*

$$COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$$

- *Keroseno:*

$$COA_{\text{Keroseno}, t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1}, t}$$

- *Emulsión de Rompimiento Rápido:*

$$COA_{\text{Emulsion RR}, t} = 65\% * (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t})$$

- *Emulsión de Rompimiento Lento:*

$$COA_{\text{Emulsion RL}, t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t}$$

- *Búnker térmico:*

$$COA_{\text{búnker térmico}, t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$$

- *Asfalto AC-10:*

$$COA_{\text{Asfalto AC 10}, t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30}, t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$$

- *Nafta Pesada:*

$$COA_{\text{Nafta Pesada}, t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91}, t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95}, t}$$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas, costos, margen". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm" :

Cuadro 3.

Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	74 166,61	466,49
Gasolina RON 91	68 956,80	433,73
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 594,31	601,27
Jet fuel A-1	95 633,16	601,52
LPG (70-30)	34 765,11	218,67
LPG (rico en propano)	39 823,06	250,48
Asfalto	80 085,68	503,72
Asfalto AC-10	77 248,34	485,88
Diésel marino	136 633,43	859,40
Bunker	54 291,63	341,48
IFO 380	82 690,73	520,11
Av-Gas	130 744,11	822,36
Gasolina RON 91 (pescadores)	68 956,80	433,73
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	95 594,31	601,27
Bunker Térmico ICE	68 066,07	428,12
Keroseno	95 633,16	601,52
Emulsión asfáltica lenta (RL)	52 055,69	327,42
Emulsión asfáltica rápida (RR)	49 708,43	312,66
Diésel pesado o gasóleo	72 150,91	453,82
Nafta pesada	71 561,70	450,11

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de Recope y datos vigentes.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022 GG-0451-2022 y GG-463-2022

La disminución en los costos de los productos se debe a que este estudio refleja el comportamiento bajista en los precios internacionales de los combustibles que importa Recope, explicado principalmente por el temor de una recesión económica en los principales mercados, esto a causa de las medidas adoptadas por los Bancos Centrales para contraer el aumento de la inflación. Así mismo, un menor dinamismo de la economía China, coadyuva a una reducción en la demanda mundial de los combustibles.

2. Margen de operación (MO_{i,t})

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja

“Facturas, costos, margen”. Estos valores se extraen del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

<i>Producto</i>	<i>MOi,t</i>	<i>RSBTi</i>
<i>Gasolina RON 95</i>	<i>27,79</i>	<i>10,97</i>
<i>Gasolina RON 91</i>	<i>27,57</i>	<i>11,17</i>
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	<i>27,84</i>	<i>11,64</i>
<i>Diésel marino</i>	<i>27,84</i>	<i>11,64</i>
<i>Keroseno</i>	<i>26,17</i>	<i>10,27</i>
<i>Bunker</i>	<i>51,19</i>	<i>13,45</i>
<i>Bunker Térmico ICE</i>	<i>15,96</i>	<i>3,19</i>
<i>IFO 380</i>	<i>43,15</i>	<i>12,72</i>
<i>Asfalto</i>	<i>59,92</i>	<i>16,20</i>
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	<i>23,94</i>	<i>6,07</i>
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	<i>28,07</i>	<i>13,78</i>
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	<i>17,62</i>	<i>13,78</i>
<i>LPG (70-30)</i>	<i>23,02</i>	<i>10,56</i>
<i>LPG (rico en propano)</i>	<i>23,15</i>	<i>10,56</i>
<i>Av-gas</i>	<i>53,41</i>	<i>30,22</i>
<i>Jet fuel A-1</i>	<i>55,19</i>	<i>14,07</i>
<i>Nafta pesada</i>	<i>18,76</i>	<i>10,50</i>

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por Recope se debe tomar en cuenta especialmente:

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
 - Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
 - El apalancamiento de su plan de inversiones.*
 - Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
 - Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
 - La gestión comercial de la empresa.*
 - Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
 - La situación financiera general de la empresa.*
 - La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*
- La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.*

En cada fijación ordinaria, Recope podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la Aresep e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la Aresep, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria SIR el 15 de setiembre de 2022, el archivo A7_ Ventas estimadas mensual _08_22. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

De acuerdo con la metodología vigente vigente RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, el diferencial de precios $DA_{i,j}$ se calcula de la siguiente manera :

[...]

El diferencial de precios parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible “i” en el día “d” ($COA_{i,d}$) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible “i”, todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible “i” para el periodo de ajuste “t”. Y se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$DA_{i,t} = \frac{\sum_{d=p}^c [(CIP_{i,d} - COA_{i,d}) * SR_{i,d}]}{VSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

- $DA_{i,t}$ = Diferencial de precio del combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.
- $CIP_{i,d}$ = Costo promedio del inventario en colones del combustible “i” en tanque, para el día “d”.
- $COA_{i,d}$ = Costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, utilizado por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), para fijar el precio vigente en el día “d”.
Para el caso del o los productos que se fijen vía banda de precios, el valor de esta variable será la efectivamente cobrada y facturada por este concepto por parte de Recope en los puertos y aeropuertos.
- $SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d”, estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.
- $VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.
Si para algún “i” $VSE_{i,t} = 0$, entonces el cociente será igual a cero.
- d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.
- p = Subíndice que indica el primer día de febrero o agosto, según corresponda.
- c = Subíndice que indica el último día de enero o julio según corresponda.
- i = Tipos de combustibles.
- t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

El costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable $COA_{i,t}$ del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria, disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día “d”.

El costo promedio del inventario del combustible “i” en colones para el día “d” ($CIP_{i,d}$), se obtiene de la división del valor monetario del saldo del inventario diario por producto ($VI_{i,d}$), entre la cantidad de litros del inventario del combustible “i” al final del día “d” ($Inv_{i,d}$).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,d}} \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

$CIP_{i,d}$ = Costo promedio del inventario en colones del combustible “i” en tanque, para el día “d”.

$VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d” (ver ecuación 14).

$Inv_{i,d}$ = Cantidad de litros de inventario del combustible “i” al final del día “d”. Si para algún “i” $Inv_{i,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.

i = Tipos de combustibles.

d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El valor del inventario diario por combustible al costo sin impuesto, ($VI_{i,d}$), se determina considerando el saldo del inventario al costo sin impuesto, del día anterior o inicial ($VI_{i,(d-1)}$), más el valor total de entradas del día “d” al costo en colones, que incluye: compra al costo facturado real del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuarios, más los ajustes de conciliación con los estados financieros al costo ($AJ_{i,f}$), menos el total de salidas diarias de inventario valoradas al costo promedio en tanque incluido en tarifa del día “d” ($SR_{i,d} * COA_{i,d}$).

$$VI_{i,d} = (VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r} + AJ_{i,f} - [SR_{i,d} * COA_{i,d}]) \quad (\text{Ecuación 14})$$

Donde:

$VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d”.

- $VI_{i,(d-1)}$ = Valor del inventario diario promedio del combustible “i” al costo sin impuesto, para el día “d-1”.
- $CC_{i,r}$ = Compra al costo facturado real por combustible “i”, que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, del embarque r, para el día de descarga “d”, convertido en colones utilizando el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque “r”, estandarizadas a 15,56 °C, sin impuesto.
- $AJ_{i,f}$ = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero. (ver ecuación 15).
- $SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d” estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.
- $COA_{i,d}$ = Costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente en el día “d”. Para el caso del o los productos que se fijen vía banda de precios, el valor de esta variable será la efectivamente cobrada y facturada por este concepto por parte de Recope en los puertos y aeropuertos.
- I = Tipos de combustibles.
- D = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.
- r = Subíndice que representa un consecutivo de los embarques con fecha de BL (o algún otro documento oficial) que se encuentren entre la primera compra del combustible “i” en el periodo tarifario, es decir desde el segundo viernes del mes anterior “ep” y la última compra del jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria “ef”. En el evento que se trate de una

compra local, la fecha de BL será sustituida por la fecha de carga del producto en las instalaciones del proveedor. A cada embarque se le asignará un consecutivo en orden de prelación de la fecha de BL y se asignará por producto. Cuando haya dos embarques con igual fecha de BL se utilizará el siguiente criterio: orden de prelación dentro del mismo día, si se conoce esta información, de no conocerse Recope puede establecer el orden de manera aleatoria.

A cada embarque se le asignará un consecutivo, el cual se debe realizar con números cardinales e iniciando con el número uno, según orden de prelación de la fecha del BL y por producto.

F = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable $COA_{i,t}$ del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día “d”.

El ajuste por inventario al costo al final del mes se define como:

$$AJ_{i,f} = (SInv_{i,f} - VIC_{i,f}) \quad (\text{Ecuación 15})$$

Donde:

AJ_{i,f} = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.

SInv_{i,f} = Saldo de inventario al costo, calculado al día “f” de cada mes según corresponda, tomado de los EEFF, anexo 3 A o su equivalente, una vez restado el impuesto único a los combustibles correspondiente para el combustible “i”.

VIC_{i,f} = Valor del inventario del combustible “i” calculado al día “f” del mes en ejercicio del proceso de cálculo según corresponda. Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.

I = Tipos de combustibles.

F = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El volumen en litros de inventario diario por producto ($Inv_{i,d}$), se obtiene partiendo de la cantidad de litros del inventario del día anterior por producto, se le suman las entradas en litros del día “d” por producto, además de los ajustes respectivos y se le restan las salidas en litros del día “d” por producto, según las siguientes fórmulas:

$$Inv_{i,d} = (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d} + AJL_{i,f} - SR_{i,d}) \quad (\text{Ecuación 16})$$

Donde:

$Inv_{i,d}$ = Cantidad de litros de inventario del combustible “i” al final del día “d”. Si para algún “i” $Inv_{i,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.

$Inv_{i,(d-1)}$ = Cantidad en litros del inventario del combustible “i” para el día “d-1”.

$EL_{i,d}$ = Entradas en litros del combustible “i” para el día de descarga “d”.

$AJL_{i,f}$ = Ajuste en los litros del inventario calculado al día “f”, para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero (ver ecuación 17).

$SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d” estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

i = Tipos de combustibles.

d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

f = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El ajuste por litros de inventario al final del mes se define como:

$$AJL_{i,f} = (CL_{i,f} - VL_{i,f}) \quad (\text{Ecuación 17})$$

Donde:

$AJL_{i,f}$ = Ajuste en los litros del inventario calculado al día “f”, para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.

$CL_{i,f}$ = Cantidad de litros en inventario calculado al día “f” de cada mes, para el combustible “i”. Este dato se toma de los EEFF, actualmente anexo 3A, o el que lo sustituya.

$VL_{i,f}$ = Cantidad de litros en inventario calculado al día “f” de cada mes, para el combustible “i”. Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.

i = Tipos de combustibles.

f = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El ajuste por litros de inventario al final del mes permite dar trazabilidad y transparencia al cálculo tarifario, conciliándolo con los datos que consten en los estados financieros de Recope. El volumen en litros del cálculo para el último día del mes “f” debe coincidir con los datos de la fuente de información (estados financieros mensuales). [...]

Así las cosas, el siguiente cuadro resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 5.
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(¢16,86)
Gasolina RON 91	(¢11,19)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(¢10,91)
Asfalto	(¢26,29)
LPG (mezcla 70-30)	(¢15,03)
Jet fuel A-1	(¢47,68)
Búnker	(¢34,06)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(¢49,53)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: cálculos IE

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0093-2022, EEF-0109-2022, EEF-0127-2022, EEF-

0151-2022, EEF-0170-2022 y sus anexos (corren agregados al expediente), así como en los informes de compras cargados al sistema SIR.

Del análisis de los datos base para el cálculo del diferencial anteriormente indicado, conviene indicar lo siguiente:

- a. En la hoja de cálculo “Diferencial semestral Mar-Jul 2022”, se encuentran todas las hojas utilizadas con sus respectivas formulas, así como todos los archivos utilizados vinculados a cada calculo.
- b. La hoja denominada “Inicial”, contiene los saldos iniciales de cada producto por mes, para el caso del Diésel, Jet fuel y Búnker, se calcula el valor del inventario inicial tomando en cuenta los datos de embarques exonerados.
- c. La hoja denominada “Salidas”, contiene los datos de salidas que contemplan salidas por ventas, donaciones y consumo interno, de acuerdo al anexo 3-A de los Estados Financieros.
- d. La hoja denominada “A3compilado”, corresponde a la compilación del “Anexo 3. Informe facturas importación” que envía Recope con ocasión de cada estudio extraordinario, de acuerdo con la Resolución RE-0070-IE-2022, y la RE-0054-IE-2022.
- e. La hoja denominada “CIF”, corresponde con los datos de costo de adquisición fijados por la Aresep para el periodo de cálculo.
- f. De acuerdo con la metodología vigente, las salidas reales se deben costear utilizando la variable $COA_{i,d}$, lo que representa un cambio con el método de cálculo anterior. En este contexto, la Intendencia de Energía remitió un oficio al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) (OF-0663-IE-2022), indicando la situación respecto a la ecuación 14, específicamente sobre el método de costeo de las salidas reales. Al respecto, por medio del oficio OF-0318-CDR-2022 de fecha 21 de setiembre, el CDR indicó a esta Intendencia que remitió el oficio indicado a la Fuerza de Tarea para su valoración.
- g. Los cálculos de diferencial se realizan por producto, y se tienen 8 hojas electrónicas correspondientes a los productos a calcular, para esta oportunidad no hay datos de cálculo para el GLP rico en propano ni para el Búnker bajo azufre, al respecto se tiene que:
 1. Gasolina Plus 91: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (marzo a julio 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato

concuenda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

Cabe destacar que, para los meses de marzo, abril, mayo y hasta el 17 de junio, los costos de adquisición fueron calculados utilizando el precio FOB fijado con la metodología RJD-230-2015, y se le sumaron los costos de trader, flete, seguros y gastos portuarios que estaban incluidos en ese momento dentro del margen de comercialización, esto para poder hacer comparable el momento de la transición entre metodologías (RJD-230-2015 y RE-0024-JD-2022).

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno marzo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno abril 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno mayo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno junio 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno julio 2022” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja Inicial del archivo de cálculo.

Para el caso de la gasolina plus los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Marzo 2022:

- (2 017 802) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el anexo 3A de los EEFF.*
- 1 876 681 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- (575 299) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. Este mes el total de esta línea*

corresponden a los ajustes de inventario de operación y a robos de combustible, este último fue de 5 533 litros.

Abril 2022:

- *(59 313,20) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *2 071 982,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(45 933) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 35 941 litros. Ahora bien, el saldo final del mes de abril no concuerda con el saldo inicial del mes de mayo según los anexos 3-A enviados por Recope en 80 531 litros, y no se indica a que se debe dicha diferencia.*

Mayo 2022:

- *(48 248,58) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *1 033 678,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(430 307,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 15 195 litros.*

Junio 2022:

- *(105 816,81) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *205 474,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de*

gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.

- *927 962,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 4 325 litros.*

Julio 2022:

- *81 806,02 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *507 492,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(241 605,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 39 536 litros.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente, es de ¢2 299 millones, ¢5 208 millones, ¢2 160 millones, ¢232 millones y -¢1 738 millones. Este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

2. *Gasolina súper: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (marzo a julio 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

Cabe destacar que, para los meses de marzo, abril, mayo y hasta el 17 de junio, los costos de adquisición fueron calculados utilizando el precio FOB fijado con la metodología RJD-230-2015, y se le sumaron los costos de trader, flete, seguros y gastos portuarios que estaban incluidos en ese momento dentro del margen de comercialización, esto para poder hacer comparable la transición entre metodologías FOB y COA i, t (RJD-230-2015 y RE-0024-JD-2022).

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno marzo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno abril 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno mayo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno junio 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno julio 2022” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de AJL_{i,f} y AJ_{i,f}, tal y como lo establece la metodología, dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A así como con la hoja “Inicial”.

Para el caso de la gasolina súper los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Marzo 2022:

- 945 064,11 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (1 876 681,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- (699 447,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Abril 2022:

- (47 222,73) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (2 071 982,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (409 280,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 53 087 litros.

Mayo 2022:

- (26 988,62) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (1 035 858,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (451 271,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 4 345 litros.

Junio 2022:

- (1 243 282,74) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (240 429,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (485 645,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe

destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Julio 2022:

- (58 214,58) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (519 893,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- (1 106 532,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son ¢1 614 millones, ¢2 839 millones, ¢1 187 millones, -¢461 millones y -¢2 374 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- 3. Diésel para uso automotriz: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (marzo a julio 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja "inicial", específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior. Para el cálculo del saldo del inventario en colones sin impuesto de cada mes, se utilizan el dato de embarques exonerados aportado por Recope, esto con el fin de afinar dicho costo.*

Cabe destacar que, para los meses de marzo, abril, mayo y hasta el 17 de junio, los costos de adquisición fueron calculados utilizando el precio FOB fijado con la metodología RJD-230-2015, y se le sumaron los costos de trader, flete, seguros y gastos portuarios que estaban incluidos en ese momento dentro del margen de comercialización, esto para poder hacer comparable la transición entre metodologías FOB y COA i, t (RJD-230-2015 y RE-0024-JD-2022).

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno marzo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno abril 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno mayo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno junio 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno julio 2022” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de AJL _{i,f} y AJ _{i,f}, tal y como lo establece la metodología, dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A así como con la hoja “Inicial”.

Para el caso del diésel para uso automotriz los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Marzo 2022:

- (110 464,04) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (71 651,00) litros correspondientes a mezclas.*
- (786 042,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 70 674 litros.*

Abril 2022:

- (165 038,08) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (88 913,00) litros correspondientes a mezclas.*
- (241 284,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 80 799 litros.*

Mayo 2022:

- (123 884,21) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (208 843,00) litros correspondientes a mezclas.
- (713 161,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 85 513 litros.

Junio 2022:

- (366 408,09)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 200 123,00 litros correspondientes a mezclas.
- (136 420,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Julio 2022:

- (105 450,34) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (74 446,00) litros correspondientes a mezclas.
- (200 416,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 50 348 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ¢2 923 millones, ¢5 786 millones, ¢2 216 millones, ¢743 millones y ¢388 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

4. *Asfalto: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (marzo a julio 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja "inicial", específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

Cabe destacar que, para los meses de marzo, abril, mayo y hasta el 17 de junio, los costos de adquisición fueron calculados utilizando el precio FOB fijado con la metodología RJD-230-2015, y se le sumaron los costos de trader, flete, seguros y gastos portuarios que estaban incluidos en ese momento dentro del margen de comercialización, esto para poder hacer comparable la transición entre metodologías FOB y COA i, t (RJD-230-2015 y RE-0024-JD-2022).

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno marzo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno abril 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno mayo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno junio 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno julio 2022” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología, dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A así como con la hoja “Inicial”.

Para el caso de asfalto los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Marzo 2022:

- (629 581,00) litros correspondientes a mezclas.*
- (34 020,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Abril 2022:

- (2 396,48) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (7 955,00) litros correspondientes a mezclas.*
- 6 634,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Mayo 2022:

- (2 323,87) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (734 032,00) litros correspondientes a mezclas.
- (77 209,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Junio 2022:

- 185 718,00 litros correspondientes a mezclas.
- 1 870,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Julio 2022:

- (4 522,42) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (1 628 844,00) litros correspondientes a mezclas.
- 74 393,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son -C\$117 millones, C\$4,6 millones, -C\$148 millones, C\$97 millones y -C\$585 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

5. Gas Licuado de Petróleo (GLP): esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (marzo a julio 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

Cabe destacar que para los meses de marzo, abril, mayo y hasta el 17 de junio, los costos de adquisición fueron calculados utilizando el precio FOB fijado con la metodología RJD-230-2015, y se le sumaron los costos de trader, flete, seguros y gastos portuarios que estaban incluidos en ese momento dentro del margen de comercialización, esto para poder hacer comparable la

transición entre metodologías FOB y COA i, t (RJD-230-2015 y RE-0024-JD-2022).

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno marzo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno abril 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno mayo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno junio 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno julio 2022” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología, dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A así como con la hoja “Inicial”.

Para el caso del GLP los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Marzo 2022:

- (470 392,33) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 59 743,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Abril 2022:

- (202 191,11) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 17 946,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Mayo 2022:

- (510 112,95) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (63 320,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Junio 2022:

- *(489 564,59) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(252 139,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Julio 2022:

- *(426 366,09) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *3 006,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son -C\$697 millones, C\$325 millones, C\$467 millones, C\$294 millones y C\$377 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

6. *Búnker: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (marzo a julio 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

Cabe destacar que para los meses de marzo, abril, mayo y hasta el 17 de junio, los costos de adquisición fueron calculados utilizando el precio FOB fijado con la metodología RJD-230-2015, y se le sumaron los costos de trader, flete, seguros y gastos portuarios que estaban incluidos en ese momento dentro del margen de comercialización, esto para poder hacer comparable la transición entre metodologías FOB y COA i, t (RJD-230-2015 y RE-0024-JD-2022).

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para venta y consumo interno marzo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno abril 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno mayo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno junio 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno julio 2022" (corren

agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología, dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A así como con la hoja "Inicial".

Para el caso del búnker los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Marzo 2022:

- (128 301,00) litros correspondientes a mezclas.
- 417 905,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Abril 2022:

- (79 931,90) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (639 287,00) litros correspondientes a mezclas.
- 199 207,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Mayo 2022:

- (627 414,00) litros correspondientes a mezclas.
- 419 982,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Junio 2022:

- (60 125,76) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 924 098,00 litros correspondientes a mezclas.
- 66 641,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Julio 2022:

- *(818 155,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *333 026,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo a julio respectivamente son ¢358 millones, ¢274 millones, ¢171 millones, ¢591 millones y -¢371 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

7. *Av-gas: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (marzo a julio 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja "inicial", específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

Para el cálculo del saldo del inventario en colones sin impuesto de cada mes, se utilizan el dato de embarques exonerados aportado por Recope, esto con el fin de afinar dicho costo.

Cabe destacar que, para los meses de marzo, abril, mayo y hasta el 17 de junio, los costos de adquisición fueron calculados utilizando el precio FOB fijado con la metodología RJD-230-2015, y se le sumaron los costos de trader, flete, seguros y gastos portuarios que estaban incluidos en ese momento dentro del margen de comercialización, esto para poder hacer comparable la transición entre metodologías FOB y COA i, t (RJD-230-2015 y RE-0024-JD-2022).

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para venta y consumo interno marzo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno abril 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno mayo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno junio 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno julio 2022" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología, dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A así como con la hoja "Inicial".

Para el caso del Av-gas los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Marzo 2022:

- 88 573,52 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (2 503,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Abril 2022:

- (2 288,72)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (1 893,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Mayo 2022:

- (1 356,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Junio 2022:

- (1 265,40) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (317,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Julio 2022:

- (1 863,03) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 1 499,00 litros correspondientes a mezclas.*

- (2 468,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ¢74 millones, ¢5,7 millones, ¢9,5 millones, ¢13,7 millones y ¢26,7 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

8. Jet Fuel A-1: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (marzo a julio 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja "inicial", específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

Para el cálculo del saldo del inventario en colones sin impuesto de cada mes, se utilizan el dato de embarques exonerados aportado por Recope, esto con el fin de afinar dicho costo.

Cabe destacar que, para los meses de marzo, abril, mayo y hasta el 17 de junio, los costos de adquisición fueron calculados utilizando el precio real cobrado en puertos, el cual fue fijado con la metodología RJD-230-2015, y se le sumaron los costos de trader, flete, seguros y gastos portuarios que estaban incluidos en ese momento dentro del margen de comercialización, esto para poder hacer comparable la transición entre metodologías FOB y COA i, t (RJD-230-2015 y RE-0024-JD-2022).

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para venta y consumo interno marzo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno abril 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno mayo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno junio 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno julio 2022" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

El dato de $COA_{i,d}$ utilizado para comparar el costo de inventario promedio ($CIP_{i,d}$) de acuerdo a la metodología es el precio real

cobrado y facturado por este concepto por parte de Recope en los puertos y aeropuertos, por ende, para los meses de marzo a junio 2022 esta variable difiere de la utilizada por Recope en los cálculos de los diferenciales enviados a Aresep. El dato de $COA_{i,d}$ se encuentra en la hoja denominada “bandas compilado”, que proviene del anexo 5 enviado por Recope con ocasión de las Resolución RE-0070-IE-2020, y la RE-0054-IE-2022. Para los meses de marzo a junio se recalcula el dato de precio facturado sumándole los componentes de flete, seguro, costos portuarios incluidos en el margen de acuerdo a la metodología RJD-230-2015.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología, dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A así como con la hoja “Inicial”.

Para el caso del Jet Fuel A-1 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Marzo 2022:

- (97 431,03) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (849 397,00) litros correspondientes a mezclas.*
- (367 825,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 2 779 litros.*

Abril 2022:

- (76 015,91) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (557 866,00) litros correspondientes a mezclas.*
- (293 084,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 32 815 litros.*

Mayo 2022:

- 861 114,90 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*

- (985 517,00) litros correspondientes a mezclas.
- 177 331,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 35 372 litros.

Junio 2022:

- (1 417 199,85) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (475 390,00) litros correspondientes a mezclas.
- (86 765,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 60 393 litros.

Julio 2022:

- (31 250,64) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (618 945,00) litros correspondientes a mezclas.
- (417 029,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 66 363 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de marzo a julio respectivamente son ¢686 millones, ¢2 579 millones, -¢1 237 millones, ¢913 millones y ¢186 millones, este ajuste se calcula como el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- h. De acuerdo a la metodología vigente el análisis de las diferencias parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible “i” en el día “d” (COAi,d) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible “i”, todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible*

“i” para el periodo de ajuste “t”, se realiza diariamente en las hojas antes descritas.

- i. Las principales diferencias respecto al cálculo de Recope se encuentran en las ventas a utilizar, por su parte Recope utiliza los Reportes de ventas del (SIG-VHS) Sistema Integrado de Gestión y Facturación Aeropuerto, mientras que la Aresep utiliza los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno marzo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno abril 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno mayo 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno junio 2022, 1c.Salidas para venta y consumo interno julio 2022”, los cuales concuerdan con las cifras presentes en los Anexos 3-A, pero además hay que destacar una vez más que utilizar estos reportes permiten conciliar las cifras con los Estados Financieros, tal y como lo establece la metodología vigente.*

Respecto al reporte de ventas utilizado por Recope, conviene hacer la siguiente acotación, el Reporte se indica que es preliminar y como nota al final indica “Nota () Las ventas diarias por productos son preliminares no conciliados con el Departamento de Contaduría.”; para futuras aplicaciones deberá Recope incorporar todas las salidas de inventario, coincidentemente con la metodología.*

- j. En cuanto a las importaciones no se registran diferencias importantes entre ambos cálculos, cabe destacar que a final de mes Recope no presenta la columna de ajuste en litros, únicamente el ajuste en colones, lo que contraviene lo dictado en la metodología vigente.*
- k. Existen diferencias entre el cálculo de Aresep y el de Recope, particularmente en el Av-gas y el Jet Fuel A-1, esto se debe a que la IE calcula el diferencial de precios de estos productos en los meses de marzo, abril, mayo, y junio utilizando como variable $COA_{i,d}$ los precios por banda efectivamente cobrados en puertos y aeropuertos sumándole los componentes de trader, flete, seguro y portuarios que se encontraban incorporados en el margen de comercialización tal y como lo establece la metodología vigente, mientras que Recope no.*
- l. Otra de las diferencias importantes radica en la Variable de costeo de las salidas reales según la metodología vigente es la variable $COA_{i,d}$, por su parte Recope en los cálculos de marzo a junio, no calcula el diferencial con la nueva metodología.*
- m. Los meses de marzo a mayo calculados por Recope contienen ventas estimadas distintas a los de junio y julio, incluso dichas ventas estimadas no coinciden con las ventas estimadas para la variable $ALE_{i,t}$, que comprenden el mismo semestre que el cálculo de diferencial tarifario. Mediante el oficio OF-0730-IE-2022 se le solicito a Recope enviar los*

archivos, mientras que en la respuesta dada mediante el oficio GG-0451-2022, no se enviaron los archivos de Diferencial de precios debidamente corregidos como fue solicitado por la Intendencia.

5. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*
- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

Donde:

- ALE_{it} = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.
- $LASE_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible “i” y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 19).
- $LPS_{i,t}$ = Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible “i”, para el estudio extraordinario “t” (ver ecuación 20).
- $LAL_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 22).
- $LC_{i,t}$ = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t” (ver ecuación 23).
- $VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.
Si para algún “i” $VSE_{i,t} = 0$, entonces el cociente será igual a cero.
- t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.
- i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores¹, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTS_{i,t}} \text{ (Ecuación 20)}$$

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado LVS_t se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \text{ (Ecuación 21)}$$

(...)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \text{ (Ecuación 22)}$$

(...)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \text{ (Ecuación 23)"}'$$

(...).

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria.

¹ Para los productos que no son subsidiadores, la variable $LPS_{i,t}$ será igual a cero.

Es importante mencionar que, para el cálculo de la liquidación del diferencial de precios y liquidación extraordinaria anterior, se procedió a utilizar las ventas estimadas en cada estudio en el cual se determinó el monto de diferencial para el mes respectivo, de este modo, por ejemplo, en el ET-097-2021 se determinó el diferencial que regiría para enero y febrero, entonces al momento de liquidar febrero, se utilizaron las ventas estimadas para dicho mes en el estudio tarifario ET-097-2021.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de las ecuaciones antes indicadas.

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

<i>PRODUCTO</i>	<i>LASE</i>	<i>LPS</i>	<i>LAL</i>	<i>LC</i>	<i>VSE</i>	<i>ALE</i>
Gasolina RON 95	-266,06	308,40	446,22	0,00	315,37	-0,41
Gasolina RON 91	-103,86	335,75	192,25	0,00	343,33	-0,72
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	4,95	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	50,56	171,69	262,05	0,00	621,11	0,23
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	8,80	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-3,27	0,47	0,00	0,00	1,72	-2,18
Bunker	0,07	-0,03	-8,29	0,00	52,28	-0,16
Bunker Térmico ICE	0,00	-0,01	0,00	0,00	15,00	0,00
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	0,10	-0,02	5,57	0,00	35,58	0,16
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,64	0,94	0,00	0,00	3,40	-0,46
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-0,04	-0,00	0,00	0,00	6,66	0,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,03	-0,00	0,00	0,00	0,41	0,08
LPG (70-30)	1,01	-0,10	-28,28	0,00	204,63	-0,13
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,02	0,22	0,71	0,00	0,80	0,59
Jet fuel A-1	12,55	-0,08	-6,52	0,00	163,76	0,04
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx":

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LPS, un valor positivo implica que las ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se requirió de un mayor monto para subsidiar a los productos beneficiados y por ello, se debe aumentar la tarifa de los subsidiadores para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor negativo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Es relevante indicar que para obtener el LPS se debe realizar un cálculo previo en el cuál se liquida el efecto de los subsidios cruzados denominado LVTS (Liquidación del valor total del subsidio cruzado para el ajuste tarifario "t"), en dicho cálculo se utiliza el valor de del promedio ponderado mensual del subsidio cruzado por tipo de combustible ($SC_{i,t}$) que puede asumir tanto signo negativo como positivo, ya que es una variable numérica continua, en el cálculo de los precios plantel (ecuación 4) la variable $SC_{i,t}$ se incorpora restando en la operación aritmética para evidenciar que un valor positivo de $SC_{i,t}$ afectaría la tarifa final hacia la baja.

Por su parte la variable $SC_{i,t}$ se incluye con su valor original (positivo o negativo) en el cálculo de la ecuación del LVTS, pues es lo que corresponde de conformidad con la metodología vigente.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación del canon y dado que esta es la primera aplicación se utiliza un valor igual a cero.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentando la tarifa final.

6. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 7.
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en agosto 2022 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

7. Subsidios

7.1 Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y

Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos.

De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 8.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota
pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	10,08	0,00	10,08	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
Total	27,57	9,16	27,84	9,38

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡27,57 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando un diferencial de ₡-18,41 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡27,84 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando un diferencial de ₡-18,46 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para septiembre de 2022, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 9.
**Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera
y el monto del subsidio total.**

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Monto del subsidio por litro a trasladar en abril	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Valor subsidio Pescadores
Gasolina RON 91 (pescadores)	27,57	9,16	-18,41	786 047	-14 470 296
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	27,84	9,38	-18,46	1 418 646	-26 188 196
Total del subsidio					-40 658 491

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022 GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en septiembre 2022 es de ₡-14 470 296 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡-26 188 196 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ₡ 40 658 491,49 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 10.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Subsidio €/litro
Gasolina RON 95	49 686 861,22	18,2%	0,15
Gasolina RON 91	55 360 163,54	20,3%	0,15
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	99 194 510,58	36,4%	0,15
Jet fuel A-1	19 475 943,32	7,2%	0,15
LPG (70-30)	33 772 263,74	12,4%	0,15
LPG (rico en propano)	-	0,0%	-
Asfalto	4 516 501,51	1,7%	0,15
Asfalto AC-10	-	0,0%	-
Diésel marino	-	0,0%	-
Keroseno	181 504,43	0,1%	0,15
Bunker	8 180 173,42	3,0%	0,15
IFO 380	-	0,0%	-
Av-Gas	113 756,48	0,0%	0,15
Bunker Térmico ICE	-	0,0%	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	39 746,75	0,0%	0,15
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 183 834,53	0,4%	0,15
Diésel pesado o gasóleo	555 122,24	0,2%	0,15
Nafta pesada	-	0,0%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

7.2 Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta

Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

1. *La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*
2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- ***Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE***

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije Aresep para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda Recope”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije Aresep para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda Recope, salvo el jet fuel”.

Artículo 2º. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1 º. - Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.

Artículo 2º. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-

MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije Aresep para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda Recope, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3º. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352-MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio

internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 11.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado ¢/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	8 180 173,42	303,06	406,73	352,52	-54,21	-443,47
Bunker Térmico ICE	84,88%	0,00	397,24	447,56	468,00	20,44	0,00
LPG (70-30)	86,22%	33 772 263,74	183,62	237,79	212,96	-24,83	-838,57
LPG (rico en propano)	89,17%	0,00	215,61	284,48	241,79	-42,69	0,00
Total del subsidio							-1 282,04

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la

composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para octubre de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ₡ 1 282 040 886,00 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para octubre 2022.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 12.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (₡/L)
Gasolina RON 95	49 686 861,22	24,23%	6,25
Gasolina RON 91	55 360 163,54	26,99%	6,25
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	99 194 510,58	48,37%	6,25
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	181 504,43	0,09%	6,25
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	555 122,24	0,27%	6,25
Av-Gas	113 756,48	0,06%	6,25
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

8. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 240 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021, se publicaron los cánones 2022, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

El canon aprobado asciende a $\$966\,444\,856,04$ anuales, las ventas estimadas del 2022 fueron proyectadas por Recope y se encuentran en el Anexo 9. Ventas estimadas anual información enviada según la RE-0070-IE-2022, las cuales se estiman en 3 316 915 930,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 13.
Cálculo del canon 2022

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,29
Gasolina RON 91	0,29
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,29
Diésel marino	0,29
Keroseno	0,29
Bunker	0,29
Bunker Térmico ICE	0,29
IFO 380	0,29
Asfalto	0,29
Diésel pesado o gasóleo	0,29
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,29
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,29
LPG (70-30)	0,29
LPG (rico en propano)	0,29
Av-gas	0,29
Jet fuel A-1	0,29
Nafta pesada	0,29

Fuente: Intendencia de Energía

9. Precios plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

PRODUCTO	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina RON 95	466,49	27,79	- 16,86	0,41	-	0,29	-	0,15	-	6,25	-	-	10,97	495,49
Gasolina RON 91	433,73	27,57	- 11,19	0,72	-	0,29	-	0,15	-	6,25	-	-	11,17	468,69
Gasolina RON 91 pescadores	433,73	27,57	-	-	-	-	-18,41	-	-	-	-	-	-	442,89
Diésel 50 ppm	601,27	27,84	- 10,91	- 0,23	-	0,29	-	0,15	-	6,25	0,00	-	11,64	636,31
Diésel 50 ppm pescadores	601,27	27,84	-	-	-	-	-18,46	-	-	-	-	-	-	610,65
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,18
Keroseno	601,52	26,17	-	2,18	-	0,29	-	0,15	-	6,25	-	-	10,27	646,83
Búnker	341,48	51,19	-	0,16	-	0,29	-	0,15	-54,21	-	-	-	13,45	352,52
Búnker Térmico ICE	428,12	15,96	-	0,00	-	0,29	-	-	20,44	-	-	-	3,19	468,00
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	503,72	59,92	- 26,29	- 0,16	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	16,20	553,83
Asfalto AC-10	485,88	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	562,50
Diésel pesado o gasóleo	453,82	23,94	-	0,46	-	0,29	-	0,15	-	6,25	-	-	6,07	490,98
Emulsión asfáltica rápida RR	312,66	28,07	-	0,00	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	354,95
Emulsión asfáltica lenta RL	327,42	17,62	-	0,08	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	359,18
LPG (mezcla 70-30)	218,67	23,02	- 15,03	0,13	-	0,29	-	0,15	-24,83	-	-	-	10,56	212,96
LPG (rico en propano)	250,48	23,15	-	-	-	0,29	-	-	-42,69	-	-	-	10,56	241,79
Av-Gas	822,36	53,41	- 49,53	- 0,59	-	0,29	-	0,15	-	6,25	-	-	30,22	862,57
Jet fuel A-1	601,52	55,19	- 47,68	- 0,04	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	14,07	623,50
Nafta Pesada	450,11	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	479,65

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

10. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

Cuadro 15.
Impuesto único a los combustibles

Producto	Impuesto en colones por litro
Gasolina RON 95	279,00
Gasolina RON 91	266,75
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	157,75
Diésel marino	157,75
Keroseno	76,00
Bunker	25,75
Bunker Térmico ICE	25,75
IFO 380	0,00
Asfalto	54,25
Diésel pesado o gasóleo	52,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	41,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	41,00
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-gas	266,75
Jet fuel A-1	160,00
Nafta pesada	38,75

Fuente: Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022 y Ley 10110.

11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición - $COA_{i,t}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto 1.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	623,50	166,43	457,07	789,93
Av-Gas	862,57	144,61	717,95	1 007,18
IFO 380	576,26	82,08	494,19	658,34

Tipo de cambio promedio: ₡653,98/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380,
AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	783,50	166,43	617,07	949,93
Av-Gas	1 129,32	144,61	984,70	1 273,93
IFO 380	576,26	82,08	494,19	658,34

Tipo de cambio promedio: ¢653,98/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

12. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢57,686 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢66,333 por litro (ET-017-2022).

IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 18.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	466,49	433,73	601,27	601,52	822,36	601,52
Variables relacionadas con Recope	39,05	39,03	39,78	69,55	83,93	36,73
Impuesto único	279,00	266,75	157,75	160,00	266,75	76,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	-	-	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	-	16,45	-	11,14	-	50,12
Subsidio pescadores	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Subsidio Política Sectorial	6,25	6,25	6,25	-	6,25	6,25
IVA	1,66	1,66	1,66	-	-	1,66
Precio final	846	807	865	801	1 147	792

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

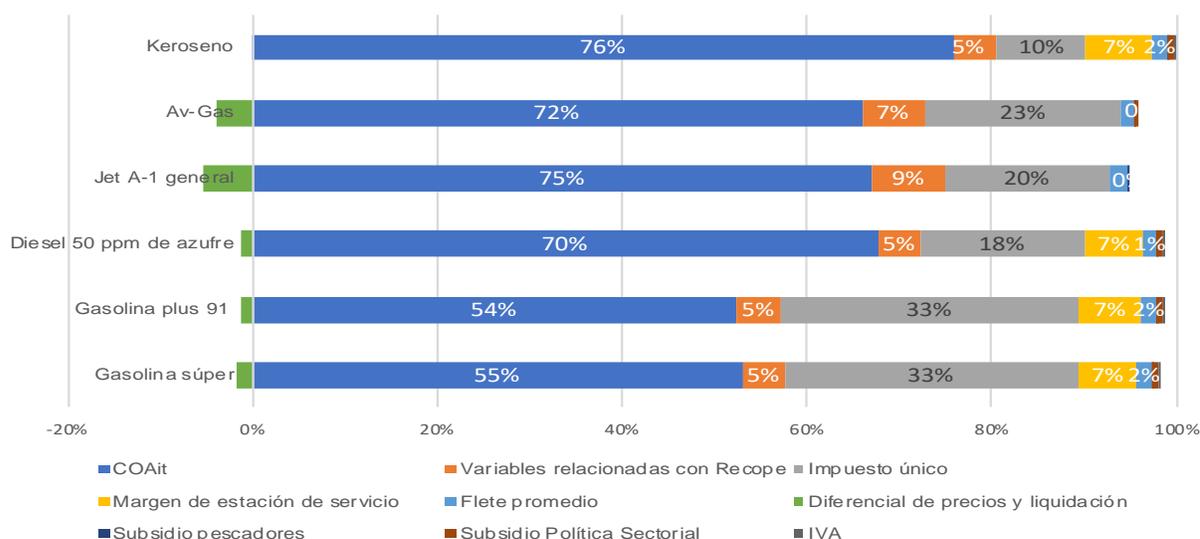
Cuadro 19.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
			50 ppm de azufre			
COAit	55%	54%	70%	75%	72%	76%
Variables relacionadas con Recope	5%	5%	5%	9%	7%	5%
Impuesto único	33%	33%	18%	20%	23%	10%
Margen de estación de servicio	7%	7%	7%	0%	0%	7%
Flete promedio	2%	2%	1%	2%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	-2%	-1%	-1%	-6%	-4%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	1%	1%	1%	0%	1%	1%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0064-IE-2022 publicada en el Alcance 185, Gaceta 166 del 1 de septiembre de 2022, fijó las tarifas vigentes. (ET-070-2022) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 20.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0064-IE-2022	Propuesto	RE-0064-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-070-2022		ET-070-2022			
Gasolina RON 95 (1)	953,94	843,94	956,00	846,00	-110,00	-11,51%
Gasolina RON 91 (1)	920,28	804,89	922,00	807,00	-115,00	-12,47%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	869,92	863,51	872,00	865,00	-7,00	-0,80%
Keroseno (1)	797,35	792,28	799,00	794,00	-5,00	-0,63%
Av-Gas (2)	1 296,74	1 146,58	1 297,00	1 147,00	-150,00	-11,57%
Jet fuel A-1 (2)	856,47	800,77	856,00	801,00	-55,00	-6,43%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 21.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO⁽¹⁾	Precio Envasador		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	Tanques fijos⁽²⁾					
	RE-0064-IE-2022	Propuesto	RE-0064-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-070-2022		ET-070-2022			
LPG mezcla 70-30	301,30	286,29	358	343	-15	-4,19%
LPG rico en propano	315,12	315,11	372	372	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 22.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0064-IE-2022			
		Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-070-2022			
LPG mezcla 70-30	9 290,00	8 962,00	-328,00	-4%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

VI. CONSULTA PÚBLICA

La Consulta Pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

De acuerdo con el informe IN-0713-DGAU-2022 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, únicamente se presentó una posición, la cual fue

presentada por Recope y la misma no fue admitida por haberse presentado de forma extemporánea (resolución de rechazo RE-0249-DGAU-2022).

VII. CONCLUSIONES

- 1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el P-0430-2022 del 09 de setiembre de 2022, GG-0451-2022 del 14 de setiembre de 2022, GG-463-2022 del 16 de setiembre de 2022 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al momento de someter el presente informe a revisión y aprobación para posteriormente someterlo a consulta pública.*
- 2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios, 5. Diferencial de precios y 6. Liquidación extraordinaria.*

- a) La disminución en los precios se explica principalmente por los factores: 1) temores de una recesión mundial para finales de 2022 e inicios de 2023 y 2) una desaceleración de la economía China por causa de la política de cero COVID instaurada en este país. Ambos factores implican una reducción en la demanda de combustibles y por consiguiente presionan a la baja los precios. En relación con el Diésel se observa que la reducción es menor, pues los inventarios se han mostrado oscilantes y ante los recortes de suministro del gas natural ruso, el Diésel se ha perfilado como una opción alternativa.*

Bajo el contexto anterior, se puede afirmar que el mercado internacional mostró un comportamiento a la baja en los precios internacionales de los combustibles, así mismo, a nivel nacional el tipo de cambio presentó una disminución considerable si se compara con meses anteriores. Estos dos elementos permitieron que Recope disminuyera el costo de adquisición de las compras de combustible, principalmente para los embarques de inicios de agosto e inicios de setiembre del presente año.

- b) Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡653,98, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 673,36 registró una apreciación de 19,38 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*

- c) En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.
- d) Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ¢ 40,66 millones a trasladar en octubre de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ¢ 1 282,04 millones.
- e) En relación con la liquidación extraordinaria, se realizaron los cálculos respectivos y se determinaron los montos por producto que deben incluirse en tarifa, tal y como se muestra en el cuadro 6, estos montos fueron relativamente pequeños con lo cual se concluye que las diferencias entre las ventas reales y estimadas no generaron mayores presiones en las tarifas.
- f) Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0064-IE-2022	Propuesto	RE-0064-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-070-2022		ET-070-2022			
Gasolina RON 95 (1)	953,94	843,94	956,00	846,00	-110,00	-11,51%
Gasolina RON 91 (1)	920,28	804,89	922,00	807,00	-115,00	-12,47%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	869,92	863,51	872,00	865,00	-7,00	-0,80%
Keroseno (1)	797,35	792,28	799,00	794,00	-5,00	-0,63%
Av-Gas (2)	1 296,74	1 146,58	1 297,00	1 147,00	-150,00	-11,57%
Jet fuel A-1 (2)	856,47	800,77	856,00	801,00	-55,00	-6,43%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢52,377/litro y flete promedio de ¢12,773/litro

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO⁽¹⁾	Precio Envasador		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio	
	Tanques fijos⁽²⁾				estaciones de servicio	
	RE-0064-IE-2022	Propuesto	RE-0064-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-070-2022		ET-070-2022			
LPG mezcla 70-30	301,30	286,29	358	343	-15	-4,19%
LPG rico en propano	315,12	315,11	372	372	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0064-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-070-2022			
LPG mezcla 70-30	9 290,00	8 962,00	-328,00	-4%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los rubros de diferencial tarifario para el semestre de octubre del año 2022 a marzo del año 2023 tal y como sigue:

**Cálculo de diferencial de precios (Marzo 2022 a Julio 2022)
Vigentes de Octubre 2022 a Marzo 2023**

Producto	Rezago tarifario
Gasolina RON 95	-16,86
Gasolina RON 91	-11,19
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-10,91
Asfalto	-26,29
LPG (70-30)	-15,03
Jet fuel A-1	-47,68
Búnker	-34,06
Bunker Térmico ICE	0,00
Av-gas	-49,53

- II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL Recope (colones por litro)

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	495,49	774,49
Gasolina RON 91 (1)	468,69	735,44
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	636,31	794,06
Diésel marino	899,18	1 056,93
Keroseno (1)	646,83	722,83
Búnker (2)	352,52	378,27
Búnker Térmico ICE (2)	468,00	493,75
IFO 380 (2)	576,26	576,26
Asfalto (2)	553,83	608,08
Asfalto AC-10 (2)	562,50	616,75
Diésel pesado o gasoleo (2)	490,98	543,23
Emulsión asfáltica rápida (2)	354,95	395,95
Emulsión asfáltica lenta (2)	359,18	400,18
LPG (mezcla 70-30)	212,96	236,96
LPG (rico en propano)	241,79	265,79
Av-Gas (1)	862,57	1 129,32
Jet fuel A-1 (1)	623,50	783,50
Nafta Pesada (1)	479,65	518,40

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	442,89
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	610,65

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022..

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	843,94	1,66	846,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	804,89	1,66	807,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	863,51	1,66	865,00
Keroseno ⁽¹⁾	792,28	1,66	794,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 146,58	-	1 147,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	800,77	-	801,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

(4) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	778,24
Gasolina RON 91	739,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	797,80
Keroseno	726,58
Búnker	382,01
Asfalto	611,83
Asfalto AC-10	620,50
Diésel pesado	546,97
Emulsión asfáltica rápida RR	399,70
Emulsión asfáltica lenta RL	403,93
Nafta Pesada	522,15

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

**-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	286,29	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 501,00	3 005,00	3 585,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 003,00	6 011,00	7 170,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	6 253,00	7 513,00	8 962,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	8 754,00	10 518,00	12 547,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	10 005,00	12 021,00	14 339,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	11 256,00	13 524,00	16 132,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	15 008,00	18 032,00	21 509,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	25 013,00	30 053,00	35 848,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> ⁽⁵⁾		(*)	343,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	315,11	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 830,00	3 348,00	3 943,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 659,00	6 695,00	7 887,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 077,00	8 373,00	9 863,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	9 907,00	11 721,00	13 806,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 322,00	13 395,00	15 778,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	12 737,00	15 069,00	17 750,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	16 982,00	20 090,00	23 665,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	28 304,00	33 485,00	39 443,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾		(*)	372,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	457,07	789,93
Av-gas	717,95	1 007,18
IFO 380	494,19	658,34
<i>Tipo de cambio</i>	<i>€/653,98</i>	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	617,07	949,93
Av-gas	984,70	1 273,93
IFO 380	494,19	658,34
<i>Tipo de cambio</i>	<i>€/653,98</i>	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

- III. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0124-IE-2022 del 30 de setiembre de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2022681000).

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0064-IE-2022	Propuesto	RE-0064-IE-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-070-2022		ET-070-2022			
Gasolina RON 95 ¹	605,49	495,49	884,49	774,49	-110,00	-12,44%
Gasolina RON 91 ¹	584,08	468,69	850,83	735,44	-115,40	-13,56%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	548,55	442,89	548,55	442,89	-105,66	-19,26%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	642,72	636,31	800,47	794,06	-6,41	-0,80%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3}	606,66	610,65	606,66	610,65	3,99	0,66%
Diésel marino	899,17	899,18	1056,92	1 056,93	0,01	0,00%
Keroseno ¹	651,90	646,83	727,90	722,83	-5,07	-0,70%
Búnker ²	444,70	352,52	470,45	378,27	-92,18	-19,59%
Búnker Térmico ICE ²	528,83	468,00	554,58	493,75	-60,84	-10,97%
IFO 380 ²	576,27	576,26	576,27	576,26	-0,01	0,00%
Asfalto ²	580,28	553,83	634,53	608,08	-26,45	-4,17%
Asfalto AC-10 ²	570,82	562,50	625,07	616,75	-8,32	-1,33%
Diésel pesado ²	531,00	490,98	583,25	543,23	-40,03	-6,86%
Emulsión asfáltica rápida RR ²	361,83	354,95	402,83	395,95	-6,87	-1,71%
Emulsión asfáltica lenta RL ²	359,26	359,18	400,26	400,18	-0,07	-0,02%
LPG -mezcla 70-30 ³	227,97	212,96	251,97	236,96	-15,01	-5,96%
LPG -rico en propano ³	241,79	241,79	265,79	265,79	0,00	0,00%
Av-gas ¹	1012,72	862,57	1279,47	1 129,32	-150,15	-11,74%
Jet fuel A-1 ¹	679,20	623,50	839,20	783,50	-55,70	-6,64%
Nafta pesada ¹	579,63	479,65	618,38	518,40	-99,98	-16,17%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0064-IE-2022	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
	ET-070-2022			
Gasolina RON 95	888,24	778,24	-110,00	-12,38%
Gasolina RON 91	854,58	739,18	-115,40	-13,50%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	804,22	797,80	-6,41	-0,80%
Keroseno	731,65	726,58	-5,08	-0,69%
Bunker	474,20	382,01	-92,19	-19,44%
Asfalto	638,28	611,83	-26,45	-4,14%
Asfalto AC-10	628,82	620,50	-8,32	-1,32%
Diésel pesado o gasóleo	587,00	546,97	-40,03	-6,82%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	406,58	399,70	-6,88	-1,69%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	404,01	403,93	-0,08	-0,02%
Nafta pesada	622,13	522,15	-99,98	-16,07%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0430-2022, GG-0451-2022 y GG-463-2022.

ANEXO 3

**DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
(MEZCLA 70/30)
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCIÓN (incluye impuesto único)
(en colones por cilindro)**

TIPOS DE ENVASE		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	430,97	56,03	504,00	65,52	579,55	75,34
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	861,94	112,05	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 077,42	140,07	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 508,39	196,09	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	1 723,88	224,10	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	1 939,36	252,12	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	2 585,82	336,16	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	4 309,69	560,26	5 040,02	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Anexo 4
Información enviada por Recope

Anexo 5
Cálculos de la IE

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES

CONCEJO MUNICIPAL

El concejo Municipal de los Chiles en la sesión ordinaria N°150 celebrada el martes 21 de junio del año 2022, fue aprobado por decisión unánime mediante el acuerdo número 016 del oficio SM-0560-06-2022, el método de cálculo del estudio tarifario de servicios urbanos municipales, solicitando a la administración convocar a audiencia pública a la ciudadanía del cantón para **el día jueves 13 de octubre del presente año, a partir de las 2:00 pm en el salón de sesiones del Concejo Municipal de la Municipalidad de Los Chiles, la misma se realizara de manera presencial, además se transmitirá en vivo mediante la plataformas virtuales que cuenta este municipio.** Este documento lo puede consultar diez días antes de la audiencia pública en las siguientes paginas oficiales de la Municipalidad; <https://www.muniloschiles.go.cr/>. Con la finalidad de que analicen el estudio antes de la audiencia. Las observaciones o coadyuvancia se recibirán en la Plataforma Municipal y oficina de Gestión Ambiental o al correo hvargas@muniloschiles.go.cr. Ing. Jacobo Guillen Miranda, cédula 2-0410-0911, Alcalde Municipal del cantón de Los Chiles. **Acuerdo definitivamente aprobado (Por decisión unánime).**

Ing. Jacobo Guillén Miranda.—1 vez.—
(IN2022680786).